REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Crystal [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Kancai, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por a Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo

93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17 inconforme con el mismo la sociedad comercial Kancai, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal [redacted], la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario, incoado por la razón social KANCAl, S.R.L., contra del acto administrativo núm. MCSAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social KANCAl, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, KANCAI, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; el Tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Lev 84/07 v la Lev 479-08 de Sociedad Comerciales; el Tribunal confunde el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal que debe encontrarse dotadas las Sociedad Comerciales para actuar en justicia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Kancai, SRL., solicitó lo siguiente: a) declarar la nulidad del acto núm. 417/2022 de fecha 24 de junio de 2022 contentivo de emplazamiento y en consecuencia se declare inadmisible el recurso de casación presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento

11. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

12. Así, la parte recurrida Kancai SRL., solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 417/2022 de fecha 24 de junio de 2022 contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que no cumple con las formalidades del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil y que se ha realizado por domicilio desconocido indicando el referido acto que fue emplazado por ante el Procurador Fiscal que se encuentra en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva cuando el mismo debió efectuarse por ante el Procurador General de la República.

13. En el expediente de marras reposa el acto marcado con el número 417/2022 de fecha 24 de junio de 2024 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el cual señala que se trasladó a la avenida José Martí, número 198, Santo Domingo Distrito Nacional colocando una nota manuscrita que dice: "*me trasladé al primer requerimiento del primer traslado y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una vez estando allí hablando con el seguridad de dueño local, me comunicó que (no se lee) no se encuentra ya, por lo que la dirección del registro mercantil no. 133222SD se corresponde con la misma dirección y los socios. Por lo que me trasladé a la Jacinto Peinado esq. Beler donde se encuentra ubicado el palacio de justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con (nombre ilegible de la Cruz quien me dijo ser empleado de mi requerido. Segundo: me traslade a la avenida Jiménez Moya donde esta ubicada la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido*" el acto está visado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales del Ministerio Público y por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. De igual forma en el expediente consta el acto marcado 413/2022 de fecha 22 de junio de 2024 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el cual señala que se trasladó a la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, Edificio de los Santos, apartamento núm. 301, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio en donde tiene su domicilio [redacted] y que una vez allí habló personalmente con [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Sin embargo, las irregularidades contenidas en el referido acto no constituyen una causa de nulidad cuando esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa. Esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[1], por lo que se rechaza el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15. Para apuntar a su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de inmutabilidad del proceso

[1] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013.

al no acoger la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. Señala planteó ante el tribunal de fondo la excepción de nulidad por falta de capacidad del Lcdo. [redacted] ya que en la instancia inicial éste figura como representante directo de la compañía y es mediante un escrito de replica que se pretende subsanar esta situación.

16. La parte recurrente continúa argumentando que en la sentencia impugnada el tribunal confunde el poder otorgado con la capacidad procesal de la que debe encontrarse dotada la Sociedad Comercial para actuar en justicia por lo que incurre en una incorrecta aplicación de las leyes 84-07 y 479-08. Establece que al momento de la instrumentación del recurso tributario la sociedad comercial Kancai SRL., no se avaló su capacidad de ejercicio ya que debió auxiliarse de una persona física como representante de la referida sociedad y no únicamente de su representante.

17. En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente, señala que el acto administrativo impugnado es válido hasta tanto se demuestre lo contrario según lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, y que el mismo se basta por sí mismo. Añade que es la parte recurrente ante el tribunal de fondo quien debió probar que la administración al emitir el acto administrativo impugnado sobre la realidad de los hechos y por el

incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad comercial Kancai SRL., esto según lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE NULIDAD 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. SOBRE LA FALTA DE CAPACIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA 4. En ese sentido, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicitó en sus conclusiones que fuera declarado nulo el recurso contencioso tributario que nos ocupa en virtud de que el licenciado [redacted], en su calidad de abogados de la parte recurrente, razón social KANCAI, S.R.L., no cuentan con la autorización para actuar en nombre y representación de la referida sociedad, en virtud de los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, combinando su lectura con el artículo 39 de la Ley 834-78, que establece el medio de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia. 5. En ese sentido, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 26 que: "Loa administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros". Y en su artículo 29 que: "Los administradores, gerentes y representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios. Tampoco podrán tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquiera empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados para ello por los socios en las condiciones previstas en esta ley.'" 6. Se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 7. Que el artículo 180 del Código Tributario, consagra lo siguiente: "En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario." 8. Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "La presentación jurídica por parte del abogado es un proceso judicial es válida sin la autorización expresa del representado; esto así con el fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable. Se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente."' 9. Este Tribunal advierte que la representación de la sociedad debe hacerse previa autorización de los socios, sin embargo, esta representación de los abogados que representan en justicia es presumible, y ha de acotarse que no existe indicio o si quiera principio de prueba que haga dudar de la autorización que tiene el licenciado [redacted], por lo que es a la parte que niega esta calidad a quien corresponde probar que los mismos no la tienen, mediante documento que haga constar que estos licenciados no tienen la autorización formal de la sociedad para someter el presente Recurso Contencioso Tributario, amparándonos en el criterio ampliamente respaldado de que no existe nulidad sin agravio, razones y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

motivos por los cuales este Tribunal procede a RECHAZAR la referida excepción de nulidad. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal [redacted] un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución política. 16. Que el artículo 30 párrafo del Código Tributario establece que: "La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este código se denominarán en común, la Administración Tributaria. ^'' 17. Que el artículo 44 del Código Tributario establece que: "Los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo." 18. Que la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2016, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional presupuestaria administrativa técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), consagra en su artículo 3 "La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales.” 19. Que en el artículo 4 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referida norma jurídica, atribuye a la Dirección General de Aduanas entre otras, las funciones que se indican en los literales siguientes: a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; g) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones; k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal; p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley. 20. Que la Ley número 3489-53, para el Régimen de Aduanas, en su Art. 196 (Mod. por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993), dispone que: "Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además la pena de comiso del bulto completo. Párrafo. Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada." 21. En ese sentido, preciso es señalar que el acto de administrativo núm. MC-SAT-D-032/17 de fecha 15 de diciembre del 2017, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión por una mala declaración de las mercancías consignadas en la declaración 10150-IC01-1712- OOIAIF de fecha 04 de diciembre del año 2017 y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$3,939,347.34), por concepto de Impuestos y derechos declarados. Impuestos no declarados, Total de Impuestos y derechos, Multa por el articulo 196 I de la Ley 3489-53, Sanción del 20% de la Ley 146-00. 22. La Ley núm. 107-13, en su artículo 42 establece los principios del proceso administrativo sancionador a seguir, para ejercer la potestad sancionadora de la Administración, estableciendo lincamientos taxativos para que la misma no sea consecuencia de un exceso de discrecionalidad del Estado, a saber: "En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: I. Separación entre la función instructora y la sancionadora que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos, 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario". Estos lineamientos deben ser observados con anterioridad al dictado de actos administrativos que impongan sanciones de cualquier naturaleza, con el fin de que la autoridad no dependa de su propio arbitrio, sino que la misma se encuentre atada a la legalidad y al Estado de Derecho. 23. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los

siguientes: "£"/ debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." 24. Que ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, que "¿a constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. ¡5. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio " señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho una justicia debe probarlo, tiene una particular /CA '^'^>Tr4níex^'etación en aquellos casos en que ¡a administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-15 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el Fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso Tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, (.. 25. Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su articulo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas -como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio derechos que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 26. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma, poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esaronña garantizar el derecho de defensa. 27. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10150-IC01-1712- OOIAIF, de fecha 04 de diciembre del año 2017, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la razón social KANCAI, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 28. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de

la multa a la parte recurrente KANCAl, S.R.L., procede a ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

19. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que conforme *al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*[2].

20. En la especie, al analizar este medio de casación se verifica que los alegatos que lo apoyan no se refieren a una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso como así se denuncia, ya que para que pueda ser evaluada la existencia de una violación a dicho principio es preciso que los vicios argüidos se refieran a la existencia de una variación de la causa, objeto o las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320.

partes, tal y como se expuso en los apartados que anteceden y que en modo alguno se refieren a las irregularidades alegadas por la parte recurrente en este caso. En ese sentido, se constata que lo denunciado por la parte recurrente en realidad se trata de una solicitud de nulidad de sustentada en el hecho de que la parte accionante ante el Tribunal [redacted] no se encontraba debidamente representada en su instancia introductoria pero que dicha situación fue subsanada a través de un escrito de réplica incurriendo el tribunal de fondo en la violación al principio de inmutabilidad del proceso.

21. Respecto a lo anterior es preciso establecer que la sentencia impugnada en casación rechaza la solicitud de nulidad propuesta por los ahora recurrentes, pero no sobre la base de que la Sociedad Comercial Kancai SRL., haya subsanado su instancia introductoria de recurso contencioso administrativa, sino sobre el entendido de que no existe duda alguna sobre la autorización otorgada al licenciado [redacted] para actuar en justicia en nombre y representación de los accionantes.

22. La parte recurrente alega que el tribunal ha confundido el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal de la que debe estar revestida para poder actuar en justicia, la cual deviene el artículo 26 de la Ley 479-08, que

dispone que los "*Los administradores o gerentes tendrán a su cargo ¡a gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros".*

23. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

24. A sido jurisprudencia pacifica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los recursos contenciosos administrativo o contencioso tributario "*son actos en los que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución*[3]"

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. 1752, 30 de septiembre BJ. 1366, Págs. 4625-4635

25. Tomando en cuenta lo anterior, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

26. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos

procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia improductiva de demanda.

27. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

29. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

30. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa

que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

31. En ese sentido, al rechaza la excepción propuesta por la parte recurrida y continuar con el conocimiento del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, se advierte que los jueces del fondo han realizado una correcta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación propuestos.

32. La parte recurrente sustenta su tercer medio de casación en que el tribunal *a quo* al sustentar en la sentencia impugnada que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó ningún documento que sustentara la declaración de importación o el oficio atacado ha incurrido en el vicio de incorrecta aplicación de los artículos s 8 y 9 de la Ley núm. 107-13 y 1315 del Código Civil Dominicano, ya que, quien estaba en la obligación de demostrar sus alegatos era la parte recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó ningún documento que sustentara la declaración de importación núm. 1015-0IC01-1712-001A1F de fecha 4 de diciembre de 2017 donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa.

34. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a

cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

35. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

36. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.